

Recurso de Revisión N°: 01185/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Recurrente:
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, cinco de julio dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01185/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____, en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Huixquilucan, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00068/HUIXQUIL/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“CONVENIO DE PRESTACIONES ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS 2016 y 2017.” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la prorroga

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, suscribió prorrogas en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en los artículos 6 inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 163 párrafo segundo y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que una vez que su solicitud fue turnada al área competente de dar trámite y contestación, la Dirección General de Administración, ha manifestado al momento lo siguiente: "En atención a su requerimiento con número de folio 00068/HUIXQUIL/IP/2017, se le informa que, en lo referente al Convenio de Sueldos, Prestaciones, Colaterales y de Ley del Ayuntamiento de Huixquilucan del año 2016, lo puede consultar en la dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipol/igt/indice/huixquilucan/convenios/2016.web>. En relación al mismo convenio del año 2017, se le informa que, si bien el convenio ya fue elaborado, el proceso para recabar las firmas correspondientes aún no concluye, por lo que se solicita prórroga." (Sic). En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva tenerme por notificada en tiempo y forma la ampliación del término a su solicitud de información.

De lo anterior, se destaca que la prórroga no fue solicitada en los términos establecidos en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, emitió respuesta al requerimiento, en los términos siguientes:

HUIXQUILUCAN, México a 27 de Abril de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00068/HUIXQUIL/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 00068/HUIXQUIL/IP/2017, que a letra versa: "CONVENIO DE PRESTACIONES ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS 2016 y 2017."(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Administración que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente: Dirección General de Administración "Se le informa que, si bien se solicitó prórroga de 7 días con la finalidad de dar cumplimiento a su requerimiento con número de folio 00068/HUIXQUIL/IP/2017, en el que solicita el Convenio de Sueldos, Prestaciones, Colaterales y de Ley del Ayuntamiento de Huixquilucan del año 2017, el citado documento aún se encuentra en proceso para recabar las firmas correspondientes, por lo que no es posible anexarlo a su solicitud. No obstante, en cuanto se cuenten con los elementos para poder dar cumplimiento a su publicación, se elaborará la versión pública del Convenio y se cargará en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), ya que es una obligación contenida en el artículo 92 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión N°:

01185/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Pública del Estado de México y Municipios. En lo referente al Convenio de Sueldos, Prestaciones, Colaterales y de Ley del Ayuntamiento de Huixquilucan del año 2016, nuevamente se le reitera que, puede consultarlo en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipolgt/indice/huixquilucan/convenios/2016.web> (SIC). Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRIGUEZ

CUARTO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01185/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"El H. Ayuntamiento de Huixquilucan, manifiesta que el CONVENIO DE PRESTACIONES 2016 celebrado con el SUTEYM, se encuentra en el apartado de CONVENIOS DEL IPOMEX, y que en ese apartado puede ser consultado."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"En el apartado que señala el H. Ayuntamiento de Huixquilucan existen 17 convenios registrados durante el ejercicio 2016, pero ninguno de ellos corresponde el convenio de prestaciones celebrado entre el H. Ayuntamiento de Huixquilucan y el SUTEYM por el ejercicio 2016." (sic)

QUINTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

SEXTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Recurrente en fecha primero de junio de dos mil diecisiete, remitió informe justificado, mediante cuatro archivos, el primero de ellos con el nombre de **IJ EXPEDIENTE SI 00068 RR 01185.pdf**, el cual contiene el respectivo informe justificado en donde refiere la Dirección General de Administración y Finanzas que proporcionó el vínculo electrónico, correcto para la consulta del Convenio de Sueldos, Prestaciones, Colaterales y de Ley entre el Ayuntamiento de Huixquilucan y el Sindicato Único de Trabajadores correspondiente al año 2016, mostrando paso a paso el procedimiento para poder acceder al portal de Información Pública de Oficio Mexiquense y consultar la información solicitada que consta de veintidós registros correspondientes a la fracción XXXVII Convenios, el documento con el nombre de **Oficio PMUT 139 D**

URBANO S.I.J. SO 0068 RR 01185.pdf, contiene el oficio PM/UT/139/2017 de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, en donde le solicita la Unidad de transparencia a la Directora General de Administración rinda el respectivo informe justificado, el documento con el nombre DGA-0820-05-2017.pdf, el cual contiene la respuesta por parte de la Directora General de Administración, notificada a la Titular de la Unidad de Información, en donde menciona que la información la puede encontrar en el vinculo mencionado, por ultimo remite el archivo con el nombre DGA-0820-05-2017.docx, el cual contiene la dirección electrónica y el procedimiento paso a paso para obtener la información solicitada.

Dicha información fue puesta a la vista del particular en fecha primero de junio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por parte del Recurrente en fecha dos de junio de la presente anualidad rindió manifestaciones en los siguientes términos: con el documento con el nombre de hoy mismo 536.jpg, en donde muestra la captura de pantalla del IPOMEX del Sujeto Obligado en donde se muestran los 17 convenios correspondientes al año 2016, respecto del archivo con el nombre de hoy mismos 537.jpg, que contiene una captura de pantalla donde muestra la obligaciones del Sujeto Obligado en relación al artículo 12 de la anterior ley de transparencia, dichas manifestaciones se tiene por presentadas en tiempo y forma.

Por lo tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha siete de junio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA,

RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en: obtener los convenios entre el Sujeto Obligado y el Sindicato Único de Trabajadores el Estado y Municipios 2016 y 2017, al respecto el Sujeto Obligado mediante el apartado

de prórroga, otorgo el link en donde el ciudadano podrá encontrar la información correspondiente al ejercicio 2016 como se muestra a continuación:

www.ipomex.org.mx/?p=fig/inf/infce/huixquilucan/convenios/2016.web

Fecha de actualización : 2017-03-08 10:29:28.0 Fecha de validación : 2017-03-08 10:29:28.0 Área o unidad administrativa responsable de la información : TESORERÍA MUNICIPAL
022 Ejercicio : 2016 Periodo que se informa : Anual Tipo de convenio : Especifico Fecha de firma del convenio : 31/10/2016 Nombre de la Unidad Administrativa o área responsable de dar seguimiento al convenio : HUIXQUILUCAN Nombre(s) : AYUNTAMIENTO Primer apellido : CONSTITUCIONAL Segundo apellido : HUIXQUILUCAN Razón social : MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN Objetivo(s) del convenio : CONVENIO DE SUELDOS, PRESTACIONES, COLATERALES Y DE LEY AYUNTAMIENTO 2016 Tipo y fuente de los recursos que se emplearán : RECURSO PROPIO Inicio : ENERO Término : DICIEMBRE Fecha de publicación en DOF u otro medio oficial : Archivo del documento, en su caso a la versión pública o al documento signado (Archivo): CONVENIO SUITE-YAL 2016.pdf Archivo del documento, en su caso a la versión pública o al documento signado (Enlace externo): Archivo del documento con las modificaciones realizadas, en su caso (Enlace externo): Fecha de actualización : 2017-03-16 00:49:54.0 Fecha de validación : 2017-03-16 00:49:54.0 Área o unidad administrativa responsable de la información : HUIXQUILUCAN

Mostrando 1 al 22 de 22 registros

Cabe precisar que en este caso en particular si el ciudadano hubiese ingresado tal y como el Sujeto Obligado indicó la dirección electrónica, la información se encuentra publicada en ese sitio.

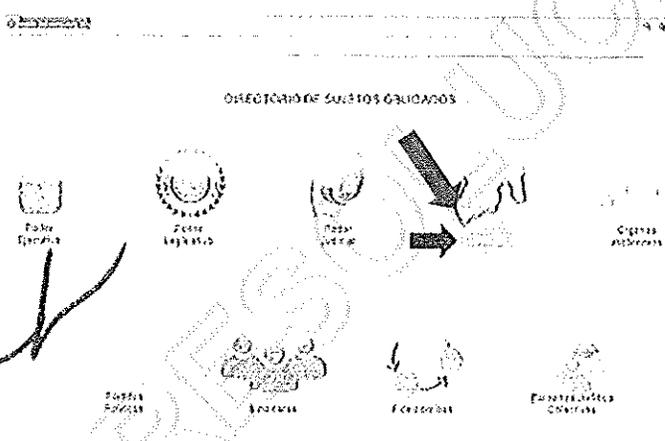
Respecto del convenio 2017, el Sujeto Obligado mencionó que la información está en proceso de firma, razón por la cual aún no se encuentra publicada en el portal para su acceso.

2016-2018
Huixquilucan
 Gobernando Juntos
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
 "2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"
administrativos, por lo que nos encontramos en la mejor disposición de atender las peticiones de información que sean remitidas a esta Dependencia, "(sic)

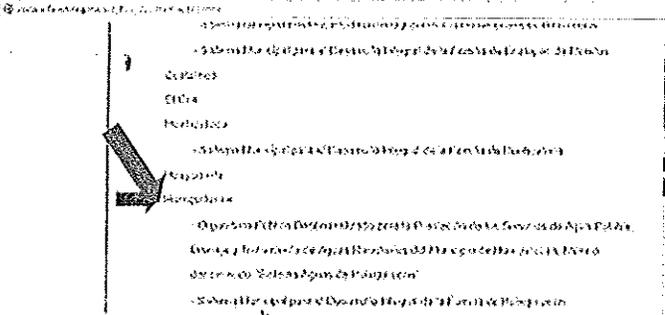
El procedimiento mencionado en la respuesta de la Dirección General de Administración es el siguiente:

1.- Ingresar a la dirección electrónica <http://www.infoem.org.mx/>

2.- En el Directorio de Sujetos Obligados dar click en Municipios



3.- En el listado que se despliega, dar click en Huixquilucan





2016-2018 Huixquilucan

Gobernando Juntos

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

4.- De las fracciones correspondientes al Artículo 92, seleccionar Fracción XXXVII Convenios

1. Ejercicio de funciones de planeación y programación	2. Ejercicio de funciones de organización y administración	3. Ejercicio de funciones de ejecución y control	4. Ejercicio de funciones de evaluación y control
5. Ejercicio de funciones de promoción y desarrollo	6. Ejercicio de funciones de relaciones públicas y comunicación	7. Ejercicio de funciones de asesoría y consultoría	8. Ejercicio de funciones de investigación y desarrollo
9. Ejercicio de funciones de control interno	10. Ejercicio de funciones de control externo	11. Ejercicio de funciones de control de gestión	12. Ejercicio de funciones de control de calidad
13. Ejercicio de funciones de control de riesgos	14. Ejercicio de funciones de control de seguridad	15. Ejercicio de funciones de control de salud	16. Ejercicio de funciones de control de medio ambiente

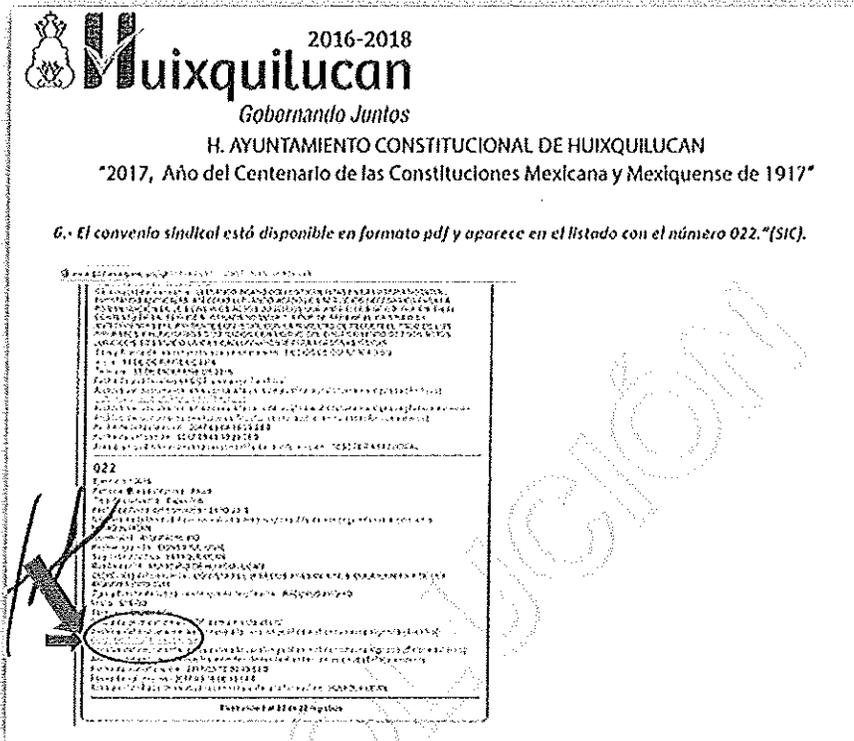
5.- Dar click en el rubro Ejercicio 2016

DOMINEX

CONVENIOS

Convenios

1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1



Con esto queda corroborado que la información proporcionada en el informe justificado, lleva paso a paso al ciudadano a encontrar la información solicitada, por lo que se infiere que no ingreso correctamente el link proporcionado por el Sujeto Obligado y tampoco llevo a cabo los pasos correctamente que se plasmaron en el informe justificado, ya que dentro del apartado de manifestaciones el Recurrente volvió a mencionar que solo se encuentran 17 convenios en la página de IPQMEX del Sujeto Obligado.

Ahora bien respecto de las manifestaciones del Recurrente plasmadas en el recurso de revisión da por consentido la respuesta del Sujeto Obligado ya que no hace referencia ni manifestación alguna respecto del convenio de 2017, aunado a que no existe

precepto legal que obligue tanto al Ayuntamiento como al Sindicato Único de Trabajadores del Estado y Municipios, contar con dicho convenio a una fecha determinada, razón por la cual esta ponencia no puede dudar de la veracidad de la información proporcionada, sirve de sustento por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Solo resta mencionar que en este caso en particular, el presente recurso de revisión, lo que procede es sobreseer, acorde al artículo 192 de la ley en la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Esto es así ya que al realizar un análisis de las documentales inmersas en el expediente se desprende que el Recurrente, interpuso recurso de revisión, ya que no encontró la información requerida después de una búsqueda, considero que la información proporcionada errónea ya que el Sujeto Obligado hacia menciona 22 convenios y el Recurrente solo encontró 17, por lo que en un acto posterior el Sujeto Obligado, remitió mediante informe justificado el procedimiento para encontrar la información correspondiente y una vez analizada la información caemos en la cuenta de que la información se encuentra publicada en un sitio electrónico.

Es importante mencionar que los ciudadanos podrán ejercer su derecho de acceso a la información pública, siendo una herramienta la investigación, esto conforme a los artículo 4 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que una de las obligaciones de los ciudadanos es buscar e investigar la información, siempre y cuando los Sujetos Obligados cumplan

con las obligaciones de transparencia de acuerdo a su naturaleza, alimentando los sistemas de tecnología, con la finalidad de que los particulares consulten la información de manera directa, sencilla y rápida, que por obligación debería estar publicada, siendo más fácil el acceso a la información.

Así entonces, el Sujeto obligado adicionó nuevos elementos a su respuesta remitiendo el procedimiento en concreto para encontrar la información, circunstancia que deja sin materia el presente asunto, ya que la información que requiere el hoy Recurrente la podrá consultar vía electrónica.

Es por ello que aplica la fracción III del citado ordenamiento legal, ya que el presente recurso de revisión queda sin materia esto porque en el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso de revisión quedo sin materia pues el Sujeto Obligado adhirió nuevos elementos y de esta manera se está dando certeza jurídica al Recurrente para que la información solicitada sea consultada, de tal manera que la información ha sido colmada con lo expuesto en la información remitida.

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos que deben tomarse en consideración para que el sobreseimiento del presente recurso de revisión, son los siguientes:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que el Sujeto Obligado responsable, es el Ayuntamiento de Huixquilucan.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de las respuestas por parte del Sujeto Obligado, las cuales precisamente son las que se impugnan.

Cabe destacar que las respuestas que da el Sujeto Obligado, el precepto normativo en estudio, los consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del Sujeto Obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

El tercer requisito es que el Sujeto Obligado modifique o revoque su respuesta, con la finalidad de dejar sin materia el presente recurso de revisión, siendo así el Sujeto Obligado adicione nuevos elementos para que el Recurrente encontrara la información solicitada en un medio electrónico, de esta manera hizo del conocimiento que la información solicitada la podrá consultar directamente, de tal manera que queda sin materia.

Finalmente respecto del convenio 2017, se dejan a salvo los derechos del Recurrente para realizar una nueva solicitud de información ante el Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículo 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 36 fracciones II y III, 186 fracción I y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno:

SE RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión, por lo motivos y fundamentos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el SAIMEX.

TERCERO. Notifíquese al Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

»
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión N°:

01185/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA
ABAID YAPUR, CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN
LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JULIO
DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de Revisión N°:

01185/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).